



NOTA INFORMATIVA

Abril 045/2014

Reglamento del Código Fiscal de la
Federación

 NATERA

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 2 de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Reglamento del Código Fiscal de la Federación” (“RCFF”), mismo que entrará en vigor el día de mañana.

Es importante mencionar que mediante la publicación del RCFF se abroga el Reglamento del Código Fiscal de la Federación publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2009 (el “RCFF abrogado”).

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación, resaltando las diferencias más importantes respecto del RCFF abrogado.

A. Disposiciones generales (Título I)

En relación con la emisión de avalúos para efectos fiscales se considera como peritos valuadores, además de los previstos con anterioridad, a los corredores públicos que cuenten con registro vigente ante la Secretaría de Economía (“SE”) y a las empresas dedicadas a la compraventa o subasta de bienes. Por otra parte, se elimina la posibilidad de realizar avalúos por personas o instituciones versadas sobre la materia registradas ante la SE, tratándose de poblaciones donde no se cuente con los servicios de peritos valuadores. Asimismo, se otorga facultad a las autoridades fiscales para solicitar la práctica de un segundo avalúo en los casos y mediante el procedimiento que el Servicio de Administración Tributaria (“SAT”) señale (artículo 3 del RCFF).

Se establece que, para efectos de determinar la residencia en territorio nacional, se considera que las personas físicas no han establecido su casa habitación en México, cuando habiten de manera temporal inmuebles con fines turísticos y su centro de intereses vitales no se encuentre en territorio nacional (artículo 5 del RCFF).

Se señala que los horarios de recepción de documentos en la oficialía de partes de las unidades administrativas del SAT serán determinados por reglas generales expedidas por el mismo. Asimismo, se señala que se considerarán hábiles las 24 horas correspondientes al día de vencimiento de un plazo legal, tratándose de documentación cuya presentación se deba realizar dentro del mismo. En este sentido, para efectos del buzón tributario, el horario de recepción de documentación será de las 00:00 a las 23:59 horas; y cuando la presentación pueda

realizarse mediante documento impreso, se recibirá al día hábil siguiente, dentro del horario de recepción señalado por el SAT (artículo 7 del RCFF).

Se establece el momento en que se entenderá que la autoridad fiscal actúa en ejercicio de sus facultades de comprobación, en los casos en que detecte que el contribuyente no puede ser localizado, desaparezca durante el procedimiento, o bien, se tenga conocimiento de que los comprobantes emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas (artículo 9 del RCFF).

Respecto a las solicitudes presentadas por contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital (“CSD”), se señala que cuando éstas no cumplan con los requisitos previstos en las reglas de carácter general emitidas por el SAT, la autoridad podrá requerir de información o documentación al contribuyente dentro de los plazos establecidos en esta regla (artículo 10 del RCFF).

Se establece el momento en que se considerarán practicadas las notificaciones pendientes de resoluciones o documentos digitales, cuando el contribuyente ingrese a su buzón tributario (artículo 11, RCFF).

B. De los derechos y obligaciones de los contribuyentes (Título II)

Del pago, de la devolución y de la compensación de contribuciones (Capítulo II)

Se señala que las reglas para acreditar la representación de las personas morales también serán aplicables a la representación de las personas físicas (artículo 13 del RCFF).

Queda abrogada la disposición que establecía diversos requisitos aplicables al dictamen de estados financieros y a la declaratoria correspondiente, para efectos de obtener la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado (“IVA”) (artículo 14 del RCFF abrogado).

Se establece que en caso que el contribuyente otorgue saldos a favor como garantía del interés fiscal, la actualización y los intereses a cargo del fisco federal dejarán de generarse en el momento en que la autoridad fiscal la acepte (artículo 17 del RCFF).

Se señala que respecto del pago de intereses a cargo del fisco federal por devoluciones extemporáneas, se

efectuará la retención correspondiente conforme al procedimiento que para tales efectos establezca el SAT mediante reglas de carácter general (artículo 18 del RCFF).

Para efectos de la determinación de la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad, se establece que el control efectivo para dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral podrá ser otorgado de manera expresa o tácita (artículo 20 del RCFF).

De la inscripción y avisos en el Registro Federal de Contribuyentes (Capítulo III)

De la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (sección I)

Se establece que las personas morales que ante fedatario público, señalen en el instrumento jurídico que les dé origen, una fecha posterior cierta y determinada o una condición suspensiva para su surgimiento, deberán presentar su solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes (“RFC”) en la fecha establecida en dicho instrumento o cuando se dé el cumplimiento de dicha condición suspensiva¹. Respecto a la solicitud de inscripción al RFC tratándose de las personas físicas que reciban ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, se señala que dicha solicitud deberán presentarse dentro del mes siguiente al día en que inicien la prestación de sus servicios (artículo 23 del RCFF).

Se modifica el cómputo del plazo en que el empleador deberá proporcionar a sus trabajadores la copia de la solicitud y comprobante de inscripción ante el RFC que para tal efecto haya presentado por ellos. Anteriormente, dicho plazo era de 7 días siguientes a partir de la presentación de la solicitud. Actualmente será de 7 días contados a partir de aquél en que haya realizado su inscripción (artículo 26 del RCFF).

Respecto a los actos formalizados en escritura pública cuyas leyes estatales establezcan que su firma y autorización deberá realizarse en el mismo momento, se establece que los contribuyentes contarán con un mes a partir de que se firme y autorice la misma, para comprobar ante el fedatario público que han

¹ Dicha inscripción también la podrá llevar a cabo el fedatario público en los términos que para tal efecto establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

presentado la solicitud de inscripción al RFC o el aviso de liquidación o de cancelación de la persona moral de que se trate. En caso que los contribuyentes no presenten la solicitud o el aviso correspondiente, el fedatario deberá informar de dicha omisión al SAT, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en el que concluya el plazo mencionado anteriormente (artículo 27 del RCFF).

De los avisos al Registro Federal de Contribuyentes (sección II)

Se establece la obligación de presentar el aviso de cancelación en el RFC por el cese total de operaciones a las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos (artículo 30 del RCFF).

De la contabilidad (Capítulo IV)

Para los efectos de dar cumplimiento a la obligación de llevar contabilidad, se establece el listado de la documentación e información que la integra, así como los requisitos de los registros o asientos contables (artículo 33 del RCFF).

Se establece que los contribuyentes podrán respaldar y conservar su información contable en discos ópticos o en cualquier otro medio electrónico que mediante reglas de carácter general autorice el SAT (artículo 34 del RCFF).

Quedan abrogadas las disposiciones que regulaban la contabilidad simplificada y la retención de libros de contabilidad por la autoridad en un plazo mayor de un mes (artículos 35 y 37 del RCFF abrogado).

De los comprobantes fiscales digitales por internet (Capítulo V)

Con motivo de las reformas efectuadas al Código Fiscal de la Federación (“CFF”) en materia de comprobación fiscal, se eliminan las disposiciones que regulaban los comprobantes fiscales impresos y simplificados, así como las disposiciones relacionadas con diversos requisitos (artículos 39 a 51 del RCFF abrogado).

Se establece que en caso de fallecimiento del contribuyente, el representante legal de la sucesión será el único autorizado para seguir emitiendo los comprobantes fiscales digitales por internet (“CFDI”) que correspondan al autor de la sucesión (artículo 38 del RCFF).

Se establece que los contribuyentes deberán remitir al SAT o al proveedor de certificación de CFDI autorizados, según sea el caso, el CFDI a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirlo (artículo 39 del RCFF).

Se modifican los requisitos de los CFDI que amparen donativos deducibles (artículo 40 del RCFF).

De las declaraciones, solicitudes y avisos (Capítulo VI)

Respecto a la corrección de solicitudes de inscripción o avisos, se establece como requisito de los mismos, señalar el folio o número asignado a la solicitud o aviso que se corrige (artículo 43 del RCFF).

C. De las facultades de las autoridades fiscales (Título III)

Disposiciones generales (Capítulo I)

Se impone la obligación a cargo de las autoridades fiscales de informar al contribuyente, a su representante legal, o a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación (artículo 48 del RCFF)².

Por otra parte, se establecen los requisitos de las actas de visita domiciliaria para hacer constar que los visitantes se identificaron adecuadamente (artículo 49 del RCFF).

Se establece la manera de computar el plazo con que cuentan los contribuyentes para presentar documentos que desvirtúen los hechos u omisiones, asentados en actas parciales, así como para optar por corregir su situación fiscal (artículo 50 del RCFF).

Para efectos de las revisiones de gabinete, se establece que la autoridad fiscal deberá emitir, con anterioridad a la determinación de un crédito fiscal, un oficio de observaciones (artículo 51 del RCFF).

Se modifican los requisitos para la inscripción de contadores públicos en el registro del SAT (artículo 52 y 53³ del RCFF).

² Tratándose de las facultades previstas en las fracciones II, III o IX del artículo 42 del CFF.

³ Se establece que lo dispuesto en este artículo, se aplicará a la renovación en 2014 del registro de inscripción del contador público a que se refiere el artículo segundo transitorio, fracción VIII, del

De los dictámenes del contador público inscrito (Capítulo II)

De las sanciones a los contadores públicos inscritos (sección II)

Se modifica el supuesto que establece las sanciones que serán aplicadas a los contadores públicos registrados, que no cumplan con las disposiciones fiscales o no apliquen las normas o procedimientos de auditoría. La sanción de amonestación por no integrar en el dictamen la información que se determine en las reglas de carácter general emitidas por el SAT, se aplicará por cada dictamen en el que no se hubiera integrado dicha información, independientemente del ejercicio fiscal de que se trate.

Asimismo, se sancionará con suspensión de 1 a 3 años al contador público que:

1. No aplique las normas de auditoría⁴;
2. Formule dictamen estando impedido para hacerlo⁵;
3. No exhiba, a requerimiento de la autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo del dictamen de las operaciones de enajenación de acciones o de cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal, distinto al dictamen de los estados financieros del contribuyente;
4. No informe su cambio de domicilio fiscal⁶; y
5. No presente, o lo haga de manera incompleta, la evidencia que demuestre la aplicación de los procedimientos de revisión de la situación fiscal del contribuyente⁷.

De conformidad con la disposición en comento, se suspenderá de 6 meses a 3 años al contador público que no cuente con constancia que acredite que cumple con la Norma de Educación Continua o de Actualización Académica expedida por un colegio profesional, o por una asociación de contadores públicos reconocidos por la Secretaría de Educación

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2013 (artículo quinto Transitorio del RCFF).

⁴ Establecidas en el artículo 60 del RCFF.

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 60 del RCFF.

⁶ Conforme a lo previsto en el artículo 52 del RCFF.

⁷ A que se refiere el artículo 57 del RCFF.

pública o la autoridad educativa estatal (artículo 55 del RCFF).

De los dictámenes (sección III)

En relación con la elaboración del dictamen y el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente⁸, se señala que este se elaborará con base en el análisis efectuado a la información que determine el SAT. Dicho informe deberá contener:

1. Datos generales del contribuyente y del contador público inscrito, y en su caso del representante legal;
2. Declaración, bajo protesta de decir verdad, que el informe se emite con fundamento en la fracción III del artículo 52 del CFF; y
3. La demás información que determine el SAT mediante reglas de carácter general.

Asimismo, el contador público deberá presentar a través de medios electrónicos, la evidencia que demuestre la aplicación de los procedimientos de revisión de la situación fiscal del contribuyente, dentro de los 30 días siguientes al de la presentación del dictamen fiscal (artículo 57 del RCFF)⁹.

Se modifica el supuesto que contempla la información y documentación que deberán presentar directamente o por conducto de contador público que elabore el dictamen, los contribuyentes que opten por dictaminar sus estados financieros. En este sentido, se presentará el informe sobre la revisión de su situación fiscal emitido por el contador público, así como los cuestionarios de diagnóstico fiscal contestados por el mismo. La información que se presente deberá ir acompañada de una declaración bajo protesta de decir verdad del contador público y del contribuyente o de su representante (artículo 58 del RCFF).

Se modifica el supuesto que establece la presentación de escritos o avisos libres para optar por dictaminar estados financieros, que no surtirán efectos jurídicos. En este sentido, se señala que no surtirán efecto jurídico alguno las opciones para dictaminar estados financieros ni los dictámenes presentados por las

personas que no se ubiquen dentro de los supuestos previstos por el CFF¹⁰ (artículo 59 del RCFF).

Se modifican los casos en los cuales el contador público se encuentra impedido para formular dictámenes sobre estados financieros de los contribuyentes, dictámenes de operaciones de enajenación de acciones o de cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal.

En relación con lo anterior, tratándose de servicios prestados para la implementación de sistemas, se permitirá la participación del contador público inscrito o de la sociedad o asociación civil que conforme el despacho en el que funja como socio, o bien, en el que preste sus servicios, siempre que el contribuyente conserve la responsabilidad del proyecto y asigne la dirección del mismo a un empleado con la competencia y nivel adecuado para tomar decisiones de planeación, coordinación y supervisión.

Adicionalmente, no se encontrará impedido para formular dictámenes, si la prestación de servicios no incluye la participación o responsabilidad del contador público inscrito o de la sociedad o asociación civil que conforme el despacho en el que funja como socio, o bien, en el que preste sus servicios, en la toma de decisiones administrativas o financieras del contribuyente (artículo 60 del RCFF).

Con motivo de las reformas efectuadas al CFF en materia de dictámenes fiscales, no se incluyeron en este capítulo diversas reglas que hacían referencia a la obligatoriedad de su presentación (artículos 68 a 84 del RCFF abrogado).

Se establece que todas las obligaciones derivadas de las situaciones jurídicas previstas en los artículos vigentes a la entrada en vigor de este RCFF que regulan los dictámenes y declaratorias del contador público registrado, salvo lo dispuesto por el artículo 52 de este RCFF, que hubieren nacido durante su vigencia, se deberán cumplir en las formas y plazos establecidos en los mismos (artículo cuarto Transitorio del RCFF).

De las revisiones electrónicas (Capítulo III)

Se incluye un artículo en el que se establece que cuando en una revisión electrónica las autoridades fiscales soliciten información y documentación a un tercero, éste deberá proporcionarla dentro del plazo de 15 días. Cuando la información aportada por el tercero

⁸ A que se refiere el artículo 52 fracciones I y II del CFF.

⁹ Se establece que se aplicará a los dictámenes del ejercicio fiscal 2014 y posteriores, lo determinado por el artículo 57, en su último párrafo del RCFF (artículo sexto Transitorio del RCFF).

¹⁰ Supuestos establecidos en el artículo 32-A del CFF.

requiera darse a conocer al contribuyente, la autoridad fiscal lo notificará a través del buzón tributario, dentro del plazo de 4 días, contados a partir de la fecha en que se aporta la información. En este sentido, el contribuyente contará con el plazo de 4 días para realizar manifestaciones sobre la información dada a conocer (artículo 61 del RCFF).

Se agrega una disposición señalando que para efectos del artículo 53-B fracción III, el desahogo de pruebas periciales que se hayan ofrecido dentro del plazo de 15 días¹¹, deberá realizarse dentro de los 20 días siguientes a su ofrecimiento (artículo 62 del RCFF).

De la presunción de ingresos (Capítulo IV)

Se adiciona un supuesto en el que se establece que, para efectos del artículo 58-A del CFF¹² cuando un contribuyente reciba como parte del precio un artículo usado que después enajene con pérdida, las autoridades fiscales deberán considerar la operación global para determinar si existe enajenación a costo de adquisición o a menos de dicho costo (artículo 63 del RCFF).

Se adiciona una disposición que establece que, para efectos de la determinación presuntiva de la utilidad o pérdida por parte de la autoridad fiscal¹³, tratándose de operaciones de importación o exportación, se entiende por pagos al extranjero, aquellos en los que el beneficiario de dichos pagos sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, o cuándo teniéndolo, el ingreso no se atribuya a éste (artículo 64 del RCFF).

Del pago a plazos (Capítulo V)

Se incluye una nueva disposición relacionada con la autorización del pago a plazos de contribuciones omitidas tratándose de contribuyentes que corrijan su situación fiscal durante cualquier etapa dentro del ejercicio de facultades de comprobación hasta antes de que se emita la resolución que determine el crédito fiscal. Mediante dicha disposición se establece que, el monto del adeudo a corregir se informará al contribuyente por la autoridad hasta que ésta cuente con elementos necesarios para determinar el monto mencionado. Asimismo, establece el procedimiento para que los contribuyentes que pretendan corregir su

situación fiscal presenten la solicitud debida (artículo 66 del RCFF).

Adicionalmente, los contribuyentes descritos en el párrafo anterior no tendrán la obligación de pagar el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud del pago a plazos (artículo 67 del RCFF).

Cabe señalar que dichos contribuyentes podrán exhibir documentos, libros o registros con posterioridad a la presentación del escrito de pago a plazos, para subsanar hechos u omisiones que haya asentado en la solicitud o documentos anteriores, aun cuando se haya levantado la última acta parcial o notificado el oficio de observaciones (artículo 68 del RCFF).

De la presunción de las operaciones inexistentes (Capítulo VI)

En relación con la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas en comprobantes emitidos por contribuyentes sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, o bien, se encuentren no localizados, se establece el orden en el que la autoridad realizará la notificación para que manifiesten la información correspondiente (artículo 69 del RCFF).

De los acuerdos conclusivos (Capítulo VII)

Se establece la posibilidad de solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo antes del levantamiento de la última acta parcial u oficio de observaciones o antes de la resolución provisional a que se refiere el artículo 53-B del CFF, siempre que la autoridad fiscal, haga constar la calificación correspondiente en actas parciales, oficios o notificaciones emitidos para tales efectos (artículo 71 del RCFF).

Se adiciona un artículo señalando que el acuerdo conclusivo suspenderá los plazos para la revisión electrónica para efectos de lo cual el contribuyente manifestará su conformidad dentro de su solicitud (artículo 72 del RCFF).

De las infracciones fiscales (Capítulo VIII)

Disminuye de 45 a 30 días el plazo a partir del cual se deberá realizar la actualización de multas no pagadas en la fecha establecida en las disposiciones fiscales (artículo 73 del RCFF).

Se establece que toda imposición de multas cuyo monto se encuentre actualizado, debe estar fundada en las disposiciones del CFF y en reglas de carácter

¹¹ Establecido en la fracción II del artículo 53-B del CFF.

¹² El cual establece la facultad de las autoridades fiscales de modificar la utilidad o la pérdida fiscal, mediante la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, así como el monto de la contraprestación en operaciones distintas a la enajenación.

¹³ A que se refiere la fracción III del artículo 58-A del CFF

general emitidas por el SAT en las cuales se determina el procedimiento para obtener el factor de actualización correspondiente (artículo 75 del RCFF).

D. De los procedimientos administrativos (Título IV)

De las Notificaciones y la Garantía del Interés Fiscal (Capítulo I)

En relación con la garantía del interés fiscal, se establece que la póliza en la que conste la fianza, debe contener los textos que se señalen en las reglas de carácter general emitidas por el SAT (artículo 82 del RCFF).

Del procedimiento administrativo de ejecución (Capítulo II)

Disposiciones Generales (Sección I)

Se adiciona una disposición señalando que en los casos en que se haya iniciado procedimiento administrativo de ejecución, embargando bienes del contribuyente, y este ofrezca garantía suficiente del interés fiscal, la autoridad podrá efectuar la calificación y aceptación de la misma de tal suerte que se levante el embargo (artículo 93 del RCFF).

Del embargo, intervención y remate (sección II)

Se incluye una nueva obligación a cargo del interventor con cargo a caja, consistente en revisar que los gastos y costos sean estrictamente necesarios para el buen funcionamiento de la negociación (artículo 100 del RCFF).

Se adiciona una disposición relacionada con el procedimiento que se deberá seguir en caso de incumplimiento del postor ganador en cuyo favor se hubiera fincado un remate (artículo 111 del RCFF).

Asimismo, se establece que el embargado puede recuperar sus bienes pagando el crédito fiscal, total o parcialmente, hasta un día antes de su remate, enajenación o adjudicación (artículo 112 del RCFF).

En adición a lo anterior, se señala que no serán susceptibles de actualización o de pago de intereses los excedentes del producto del remate o adjudicación siempre y cuando se entreguen en los plazos establecidos por el SAT (artículo 113 del RCFF).

E. Transitorios

En relación con los artículos 11, 61 segundo párrafo y 69, fracción I del RCFF, relativos al buzón tributario, se establece que entrarán en vigor para las personas morales a partir del 30 de junio de 2014 y para las personas físicas, a partir del 1 de enero de 2015¹⁴ (artículo tercero Transitorio del RCFF).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

¹⁴ Es decir, en los mismos términos del artículo segundo transitorio, fracción VII, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2013